



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN ODICMA N° 249-2008-LIMA

Lima, dieciséis de enero de dos mil nueve.

VISTA: La Investigación ODICMA número doscientos cuarenta y nueve guión dos mil siete guión Lima, a mérito de la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial contra Ursula Jane Sosa Paz, por su actuación como secretaria judicial del Décimo Séptimo Juzgado Especializado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, **CONSIDERANDO:** Primero: Que analizados los actuados se evidencia imputar a la servidora Ursula Jane Sosa Paz, que en el proceso penal signado como Expediente número doscientos setenta y ocho guión dos mil cuatro, tramitado ante el Décimo Séptimo Juzgado Especializado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, e incoado contra Raúl Augusto Carrasco Espinoza y Pedro Humberto Chávez Orbegoso por la comisión del delito Contra la Función Jurisdiccional - Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo, pese a habérsele hecho entrega del Oficio número quinientos setenta y ocho guión dos mil cinco guión GL guión PJ guión cuarenta y cuatro diagonal ONP, mediante el cual se adjuntaba el recurso de reconsideración interpuesto a favor de Raúl Augusto Carrasco Espinoza en el Expediente administrativo número 11100353002, presentado por la Oficina de Normalización Previsional al órgano jurisdiccional antes referido el diecinueve de mayo de dos mil cinco, a efectos de practicarse una pericia grafotécnica; Segundo: Ante ello, en primer orden, es menester indicar que a mérito de las documentales de fojas veintinueve a cuarenta y tres se corrobora que el Jefe de la División de Procesos Judiciales de la Oficina de Normalización Previsional, mediante Oficio número quinientos setenta y ocho guión dos mil cinco guión GL guión PJ guión cuarenta y cuatro diagonal ONP de fecha diecinueve de mayo del año dos mil cinco, cuya copia obra a folios cuarenta y dos, efectivamente presentó ante el Décimo Séptimo Juzgado Penal de Lima el original del recurso de reconsideración del catorce de enero de dos mil tres, a favor del nombrado Carrasco Espinoza, correspondiente al aludido expediente administrativo para la realización de la pericia grafotécnica ordenada por el mencionado órgano jurisdiccional; Tercero: Es así como con fecha catorce de noviembre del año dos mil cinco se advierte que la instrumental antes enunciada, no obraba en el Expediente número doscientos setenta y ocho guión dos mil cuatro; aconteciendo que Cynthia Zapata López, encargada de Mesa de Partes de ese órgano jurisdiccional, el cinco de diciembre de dos mil cinco informa que el documento en referencia fue recepcionado por su persona, como aparece de fojas cuarenta y cinco, y como en el mismo se consignaba el nombre de la investigada, procedió a hacerle la entrega respectiva en su correspondiente cuaderno de escritos, cuya copia corre a fojas cuarenta y seis, por el cual se verifica que ciertamente con fecha veinte de mayo del año dos mil cinco la servidora Ursula Jane Sosa Paz recibió el Oficio número quinientos setenta y ocho guión dos mil cinco guión GL guión PJ guión cuarenta y cuatro diagonal ONP, observándose su rúbrica, en señal de conformidad; Cuarto: De todo lo expuesto precedentemente, se evidencia la



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, INVESTIGACIÓN ODICMA N° 249-2008-LIMA

concurrancia de elementos de juicio suficientes que acreditan la comisión de la conducta disfuncional de la investigada en su condición de secretaria judicial del Décimo Séptimo Juzgado Especializado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, respecto a no haber dado cuenta a su superior jerárquico, a más tardar dentro del día siguiente de su recepción, el Oficio número quinientos setenta y ocho guión dos mil cinco guión GL guión PJ guión cuarenta y cuatro diagonal ONP, de fecha diecinueve de mayo de dos mil cinco, revistiendo especial trascendencia dado a que se adjuntaba mediante este documento el original del recurso de reconsideración del catorce de enero de dos mil tres, a favor de don Raúl Augusto Carrasco Espinoza, el cual debía ser objeto de pericia grafotécnica ordenada por el juzgado; infringiéndose así lo contemplado en el artículo doscientos sesenta y seis, inciso cinco, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ameritando por ende la sanción de multa del diez por ciento de su remuneración mensual ante la negligencia inexcusable, incurrida, estando al principio de proporcionalidad y objetividad rectores del derecho administrativo sancionador; **Quinto:** En cuanto al cargo de no haber vigilado la conservación de los documentos que giran a su cargo, es pertinente tener en cuenta que conforme se aprecia del proveído de fojas veintiocho, de fecha diecinueve de setiembre del año dos mil cinco, como de la razón inserta a fojas cuarenta y cinco, a la investigada le sucedieron en el cargo Soledad Santistebán Arana y luego María Luisa Díaz Alvarado, habiendo ésta última asumido funciones el siete de noviembre de dos mil cinco, y si bien señala no haber ubicado el oficio en mención ni cargo de entrega del mismo en su Secretaria, no se ha corroborado indubitadamente que la pérdida de la instrumental en comento se haya producido en la fecha que Ursula Jane Sosa Paz desempeñaba funciones, pues no se ha acopiado en autos prueba alguna de que ésta a su renuncia no haya dejado el Oficio número quinientos setenta y ocho guión dos mil cinco guión GL guión PJ guión cuarenta y cuatro diagonal ONP en su respectivo acervo documentario a la secretaria que la sucedería; por lo antes señalado en este extremo no se evidencia la concurrancia de elementos de juicio suficientes que acrediten la comisión de la conducta disfuncional antes citada; **Sexto:** Es menester resaltar el principio fundamental de objetividad que debe primar en todo procedimiento administrativo disciplinario, por lo que la acción de control debe desarrollarse sobre la base de hechos rodeados de imparcialidad, evitando en todo momento la subjetividad, conforme lo prescrito en el literal "h" del artículo cinco del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; **Séptimo:** Cabe precisar evidenciarse de los recaudos, plena tutela del derecho a la defensa de la investigada, habiéndose corrido traslado de todos los actos procesales; por tales fundamentos el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el Informe de la señorita Consejera Sonia Torre Muñoz, y sin la intervención de los señores Consejeros Wálter Cotrina Miñano y Enrique Rodas Ramírez por encontrarse de licencia, respectivamente, por unanimidad: **RESUELVE: Primero.-** Desestimar la propuesta de destitución formulada

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 03, INVESTIGACIÓN ODICMA N° 249-2008-LIMA

por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura contra Ursula Jane Sosa Paz, por su actuación como secretaria judicial del Décimo Séptimo Juzgado Especializado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima; dejándose sin efecto la medida cautelar de abstención en el ejercicio del cargo dictada en su contra. **Segundo.**- Imponer a la mencionada servidora la medida disciplinaria de **Multa** del diez por ciento de su remuneración mensual, por no haber dado cuenta al juez del Oficio número quinientos setenta y ocho guión dos mil cinco guión GL guión PJ guión cuarenta y cuatro diagonal ONP, dentro del término de ley. **Tercero.**- La absolvieron respecto del cargo de no haber vigilado la conservación del referido documento.- **Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**

SS.



JAVIER VILLA STEIN

ANTONIO PAJARES PAREDES

JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

SONIA TORRE MUÑOZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General